



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-00472-00
ACCIONANTE: GLORIA STELLA ACOSTA LÓPEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA No. 277- 2023¹
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, siendo las 04:00 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderada Dra. María Camila Cardona Vera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.218.203y T.P. No. 359253 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

PARTE DEMANDADA: Apoderado Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 294959 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión sobre excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.
6. Alegaciones finales.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/703062de-3562-45d9-a36f-412bcec127cc?vcpubtoken=277ed59f-4654-4f28-a03c-36e13de0993a>

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *La señora Gloria Stella Acosta López nació el 26 de febrero de 1964. Durante su vida laboral realizó cotizaciones a Colpensiones para un total acumulado de 745,14 semanas.*
- *La demandante tuvo vinculación interina con la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 27 de julio de 2001 al 30 de noviembre de 2002.*
- *Ingresa nuevamente en provisionalidad como docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, prestando el servicio con interrupciones desde el 13 de septiembre de 2005 hasta el 26 de febrero de 2021.*
- *Con petición radicada bajo Nro. 2021-PENS-007312 de 03 de mayo de 2021, la docente Gloria Stella Acosta López solicitó ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el reconocimiento y pago de la pensión.*
- *Mediante Resolución Nro. 6625 del 17 de junio de 2022, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá reconoció una pensión de vejez bajo la Ley 100 de 1993, por valor de \$1.140.960 y condicionada al retiro del servicio.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si la señora Gloria Stella Acosta López tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que se vinculó como docente en interinidad desde el año 2001 y con anterioridad había cotizado 745,14 semanas a Colpensiones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación. Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SE FIJA FECHA PARA JUZGAMIENTO PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:30 AM.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c110619410bde4bd8d50288ed83f0483860db738ef02997ebcb8a83581b82fb

Documento generado en 07/12/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>